



Vistos los autos, se procede a dictar sentencia en el juicio de amparo ***** promovido por ***** ***** ***** ***** contra actos del **Congreso del Estado de Nuevo León y otra autoridad**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda.

Por escrito presentado el cinco de abril de dos mil veintiuno, en el Portal en Línea del Consejo de la Judicatura Federal; mismo que fue recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, el seis siguiente y turnado ese mismo día a este órgano jurisdiccional, ***** ***** ***** ***** , por sus propios derechos solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra actos de la autoridad señalada en el preámbulo de la presente resolución y otra.

SEGUNDO. Radicación.

Recibida la demanda, por auto de siete de abril de dos mil veintiuno, se registró bajo el número ***** , y esta autoridad declaró que carecía de competencia legal para conocer de la misma, por razón de especialización de la materia; de manera que declinó competencia al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en turno.

De la misma correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, quien la radicó bajo el número ***** , y por auto de nueve de abril del año en curso, no aceptó la competencia planteada y devolvió los autos a su lugar de origen.

Por auto de diecinueve del mes y año en cita, esta autoridad determinó no insistir con el planteamiento de incompetencia y **admitió a trámite** la demanda de garantías, se dio la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se señaló fecha y hora para el verificativo de la audiencia constitucional; se pidió informe justificado a las autoridades responsables.

TERCERO. Audiencia constitucional.

Una vez integrado el expediente, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VIII constitucionales; 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; así como por Acuerdo General 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana.

Lo anterior, en atención a que el acto reclamado es la constitucionalidad de normas con ámbito de aplicación dentro del territorio donde éste órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, previa lectura íntegra de la demanda de amparo y de las constancias allegadas al expediente en que se actúa, se procede a fijar claramente los actos reclamados por la parte quejosa.

- Del congreso del Estado de Nuevo León:



La aprobación y efectos de los artículos 327, 328 y 331 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

- Del Gobernador del Estado de Nuevo León:

La promulgación, orden de publicación y efectos de los artículos 327, 328 y 331 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

TERCERO. Certeza de actos reclamados.

La presidenta de la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León y el Gobernador del Estado de Nuevo León, por conducto del Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno, al rendir sus informes justificados, aceptaron la aprobación y promulgación de los artículos impugnados.

En la inteligencia que la segunda de las autoridades señaladas, precisó que la norma que se impugna fue publicada el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa.

Al respecto, queda acreditada plenamente la existencia del ordenamiento cuya inconstitucionalidad se reclama, al corresponder a normas de observancia general, que por su naturaleza, son de conocimiento general, al haber sido publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y, por ello, no son objeto de prueba, en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en base al numeral 2.

Registro digital: 183353
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: VII.3o.C.16 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1343

Tipo: Aislada

AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA. Tratándose del juicio de amparo contra leyes, la existencia o no del ordenamiento legal reclamado debe establecerse atento lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados -de oficio- por el propio órgano jurisdiccional. Por ende, el tenerlo o no por cierto, no depende únicamente de lo manifestado en los informes rendidos por las autoridades responsables, pues aun cuando no los rindieran, ni se desvirtuara por las partes el contenido de los mismos, es al juzgador a quien compete pronunciarse al respecto y cerciorarse realmente de su existencia, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

CUARTO. Procedencia.

La parte quejosa acudió al juicio de amparo, a reclamar la inconstitucionalidad de los artículos 327, 328 y 331 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

En dichos articulados el legislador estableció la penalización del aborto, la conceptualización que lo tipifica, su penalización y las excluyentes de responsabilidad.

Asimismo, la parte quejosa refirió que comparece bajo la tutela de un **interés legítimo**, pues en su calidad de mujer que ha decidido no ser madre, le agravia el contenido de los citados numerales, al considerar que vulneran su derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía reproductiva, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, y que la simple existencia de dichas normas la estigmatiza por discriminación, así como a un sector de la población, que le impide que pueda ejercer su sexualidad y decidir sobre su plan de vida.

De igual manera, combate los preceptos legales en su carácter de **normas autoaplicativas**, pues, bajo protesta de decir verdad, refirió que no se encuentra cursando un embarazo.



Con motivo de lo anterior, es necesario abordar en primera instancia el tema del interés legítimo, señalado en el artículo 107, fracción I de la Constitución y 5 fracción I, de la Ley de amparo, a fin de establecer si le asiste o no ese carácter a la parte quejosa, y por ende si es procedente o no el juicio de garantías.

Al respecto dicho numerales establecen lo siguiente:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; (...)”

Por su parte, el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo impone:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo (...)”

La norma constitucional invocada en primer término, establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos constitucionales y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de

manera directa o en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico.

Asimismo, refiere como presupuesto procesal de la acción constitucional que la parte actora sea titular de un derecho o interés jurídico, o bien, un interés legítimo. Dicho interés legítimo se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que el quejoso ocupa frente al ordenamiento jurídico.

Por su parte, el numeral de la Ley de Amparo, establece que el quejoso es parte en el juicio de amparo y tiene ese carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos fundamentales previstos en el artículo 1º de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

CONCEPTO DE INTERÉS.

Con la finalidad de establecer si efectivamente a la parte quejosa le asiste el interés legítimo a que hace referencia, se pondrán en contexto, las definiciones que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, a fin de tener en claro si en el caso en particular nos encontramos en ese supuesto, atendiendo a la naturaleza del acto que se reclama.

Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la contradicción de tesis 111/2013, de cinco de junio de dos mil catorce, entre el amparo en revisión 366/2012 de la Primera Sala y los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013 de la Segunda Sala, señaló que el **interés** en su acepción jurídica, se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, y **puede ser clasificado** de

que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Y refirió que para que exista un interés legítimo, **se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica** -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, **apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad**, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Aclaró que tal parámetro de razonabilidad, no se refiere a los estándares argumentativos empleados por esa Suprema Corte, para analizar la validez de normas jurídicas, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación. Por tanto, dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

En ese contexto, concluyó que el **interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Precisando que, la apreciación que el órgano competente realice del interés legítimo, a efecto de verificar su actualización en el procedimiento correspondiente, no depende de una manifestación del interesado, es decir, la sola afirmación de éste, en el sentido de que goza del interés suficiente, no basta para que el mismo se tenga por acreditado.

Y el hecho de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que el mismo no deba acreditarse, aunque por otra parte, no existe ningún impedimento para que la autoridad, por medio de inferencias lógicas, arribe a la conclusión de que sí se ha actualizado el mismo.

De igual manera señaló que aunque este tipo de interés sirve de manera especial para la protección de intereses colectivos y, por tanto, ha resultado adecuado para justificar la legitimación a entidades de base asociativa, lo cierto era que tal función no resulta exclusiva, sino que la posición especial en el ordenamiento jurídico, también puede referirse a una persona en particular.

Refirió que el interés de que se trate, **debe ser interpretado en todo momento acorde a la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte.**

Razonó el Pleno, que el interés legítimo es un concepto jurídico de enorme complejidad, cuyos contenidos esenciales han de ser delineados por esa Suprema Corte, **pero su aplicación fáctica requeriría de los casos en concreto a los que se enfrenten los órganos que integran nuestro sistema judicial,** es decir, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, debe ser producto de la labor

cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esa Suprema Corte.

Así, el Tribunal Pleno arribó a la conclusión, que el interés legítimo implica una **afectación en la esfera jurídica** en un sentido amplio -al no limitar la Constitución este tipo de afectación-, lo cual genera un **interés cualificado, actual y real** -debido a que la afectación surge de forma directa o en virtud de una especial situación frente al orden jurídico-, en suma, **un interés jurídicamente relevante y protegido**, lo cual forzosamente conllevaría a reconocer, que una posible concesión de amparo generaría un beneficio en la esfera jurídica del quejoso.

NORMAS AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS

Ahora, es importante establecer que cuando se está ante la impugnación de normas generales, como es el caso, pueden ser combatidas a través del juicio de amparo en dos oportunidades, esto es, con motivo de su sola vigencia, en su carácter **autoaplicativas**, o bien por virtud de su primer acto concreto de aplicación, que es en el carácter de **heteroaplicativas**, principios que se obtienen del referido artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, para determinar si una ley tiene el carácter de autoaplicativa o heteroaplicativa es necesario recurrir al concepto de individualización incondicionada, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada.

La citada condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que puede ser administrativo, jurisdiccional, emanado de la voluntad del propio particular o un hecho jurídico ajeno a la voluntad humana.

Cuando la sola vigencia de la norma afecta o vincula al gobernado desde su inicio, sin que sea necesario que se actualice



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

condición alguna o un acto posterior de la autoridad o del propio destinatario para que se genere dicha obligatoriedad y consecuencias, se está en presencia de una norma **autoaplicativa** o **de individualización incondicionada**, dado que vincula al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

En cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición **heteroaplicativa** o **de individualización condicionada**, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento¹.

Empero, también se ha determinado que, **de manera excepcional**, pueden encontrarse en el ordenamiento jurídico normas generales heteroaplicativas, identificables así por su estructura normativa interna, que no obstante, generan una afectación de tal gravedad para nuestra democracia constitucional,

¹ Registro digital: 2010971
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Común
Tesis: 1a. XXXII/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 679
Tipo: Aislada

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCION BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACION INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

que pueden identificarse como autoaplicativas, por lo que debe tenerse por acreditado el interés legítimo para impugnarlas.

El primero de este tipo de normas corresponde al de aquellas que son **estigmatizadoras**, es decir, aquellas que con independencia de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, terminan por proyectar un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma, al incluir criterios vedados por el artículo [1o. constitucional](#).

Un segundo tipo de normas en este supuesto, corresponde a aquellas que se erigen como barreras de acceso al debate público o que inhiben la propia deliberación pública².

Ahora bien, en tratándose de **interés legítimo**, se entenderá que son **normas autoaplicativas** aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la **afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante** de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, **una afectación a la esfera jurídica** del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional,

² Registro digital: 2010971

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a. XXXII/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 679

Tipo: Aislada

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA.

Esta Primera Sala ha determinado que, de manera excepcional, pueden encontrarse en el ordenamiento jurídico normas generales heteroaplicativas, identificables así por su estructura normativa interna, que no obstante, generan una afectación de tal gravedad para nuestra democracia constitucional, que pueden identificarse como autoaplicativas, por lo que debe tenerse por acreditado el interés legítimo para impugnarlas. El primero de este tipo de normas corresponde al de aquellas que son estigmatizadoras, es decir, aquellas que con independencia de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, terminan por proyectar un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma, al incluir criterios vedados por el artículo [1o. constitucional](#). Un segundo tipo de normas en este supuesto, corresponde a aquellas que se erigen como barreras de acceso al debate público o que inhiben la propia deliberación pública, entendiendo que las condiciones normativas para la generación óptima de esta última se encuentran constitucionalmente protegidas, en tanto que son condiciones de existencia de un espacio público sin el cual un gobierno democrático de naturaleza deliberativa no sería posible. La afectación que producen este segundo tipo de normas no es generada por su parte valorativa, sino por sus repercusiones sobre la apropiada preservación de canales de expresión e intercambio de ideas que deben mantenerse abiertos, por ejemplo, estableciendo impedimentos, requisitos u obligaciones, aún de abstención, que obstaculicen el desenvolvimiento de las personas en el debate público, especialmente cuando se refieran al discurso político o a quienes se dedican a informar. Ante este segundo tipo de normas, lo relevante para el juzgador no es determinar si la norma impugnada trasciende en la esfera jurídica del quejoso desde la perspectiva de los actos de aplicación requeridos para su materialización, sino la afectación generada a los canales de deliberación pública.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

Conforme a la anterior definición de interés legítimo, la parte quejosa no debe ser destinataria directa de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley.

Por tanto, las **normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal**, pero no directa, sino **indirecta**, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:

a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que **impacte colateralmente** al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso podrá obtener un beneficio jurídico;

b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o

c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante.

En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas³.

APLICACIÓN DE LA NORMA EN EL CASO CONCRETO.

La quejosa refirió que en su calidad de mujer de cincuenta y tres años de edad y que ha decidido no ser madre, le agravia el contenido de los numerales 327, 328 y 331 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al considerar que vulneran su derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía reproductiva, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, y que la simple existencia de dichas normas la estigmatiza por discriminación, así como a un sector de la población, que le impide que pueda ejercer su sexualidad y decidir sobre su plan de vida.

³ Registro digital: 2006964

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCLXXXII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 149

Tipo: Aislada

LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.

Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurran en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando se constata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa con la mera entrada en vigor de la ley, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso. Conforme a esta definición de interés legítimo, los quejosos no deben ser destinatarios directos de la ley impugnada, sino que es suficiente que sean terceros que resientan una afectación incondicionada, pues se requiere un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley. Por tanto, las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos: a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante; b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa; y/o c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante. En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo anterior se desprende que la parte quejosa combate la norma jurídica en **calidad de tercero**, manifestando que actualmente no se encuentra embarazada, ni se le sigue un proceso por los hechos ahí tipificados.

Y, dado la calidad de mujer de la quejosa, que cuenta con la edad de cincuenta y tres años de edad, es factible que la norma reclamada le pueda ser aplicada en su contra en cualquier momento, pues en el mundo fáctico un embarazo puede ocurrir aun contra la voluntad de la mujer o persona con capacidad de gestar; más si se trata de una mujer sexualmente activa, que vive con el temor de que a pesar de la utilización de métodos anticonceptivos, su eficacia no se encuentra garantizada al cien por ciento.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la edad con que cuenta la quejosa, pues lo cierto es que un embarazo puede darse aún en situaciones adversas, por lo que tal circunstancia no es un obstáculo para determinar que por la edad no pueda llegarse a embarazar.

Ahora bien, la posición que guarda actualmente la parte quejosa ante la norma, es que en caso de quedar embarazada, estaría obligada a continuar con el embarazo hasta su conclusión, aun contra su voluntad, pues no contaría con el derecho de decidir si quiere llevarlo a término, dado que la ley establece la obligación de no hacer, consistente en no abortar, no interrumpir el producto desde su concepción, ni permitir que otro la haga abortar.

Y en caso de querer presentar alguna acción jurídica contra dicha disposición, se enfrentaría ante la posibilidad de que la misma traspasara el tiempo mismo del embarazo, a saber, nueve

meses, pues en ocasiones un juicio de cualquier índole puede durar ese tiempo o más.

Bajo esta premisa es que se puede ver la existencia de una afectación jurídicamente relevante en la esfera jurídica de la quejosa, que versa sobre el derecho a decidir, mismo que se le niega desde el momento de la creación de la norma, obligándola a soportar y asimilar un embarazo (presente o futuro) del que no se le otorga la oportunidad de decidir sobre interrumpirlo o no.

Esto, dado que en caso de quedar embarazada, y no encontrarse en las excluyentes de responsabilidad que marca la ley, **no tendría derecho de decidir** si quiere o no continuar con dicho estado de gravidez, en base a ese derecho que le asiste (derecho a decidir) y que es resultado de una combinación de derechos y principios que tienen sus bases en la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva.

Al respecto, en los artículos 1 y 4 constitucionales se reconoce el derecho exclusivo a las mujeres a la autodeterminación en materia de maternidad; y si bien nuestra Carta Magna carece de referencia explícita a este derecho fundamental, lo cierto es que de la lectura conjunta de los derechos a que se ha hecho referencia, conducen inequívocamente al reconocimiento de esa prerrogativa cuyo punto de partida se encuentra en la literalidad del artículo 4 Constitucional, segundo párrafo, que de manera explícita mandata: *“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”*.

Bajo estas premisas es que se llega a la conclusión que **efectivamente le asiste a la quejosa un interés legítimo, respecto a normas de carácter autoaplicativas**, pues si bien actualmente no existe un acto de autoridad administrativa emitido en su contra, lo cierto es que el mensaje normativo contenido en la



ley penal le causa una afectación individual, calificada, actual, real y jurídicamente relevante desde su entrada en vigor; es decir, una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, pues esta afectación incide en el derecho de decidir que funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y el derecho a la vida privada, ya que no le permite, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quien quiere ser, tomando en consideración que en la maternidad subyace la noción de voluntad, el deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.

De manera que de concederse el amparo, resultaría un beneficio jurídico a la parte quejosa, claro y tangible, pues incidiría sobre sus derechos fundamentales como la dignidad, su autonomía, libre desarrollo de su personalidad, igualdad de género, y el pleno ejercicio de su derecho a la salud.

QUINTO. Estudio.

La parte quejosa señaló en sus **conceptos de violación** que le agravia el contenido de los numerales 327, 328 y 331 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al considerar que restringen su derecho a decidir continuar o no con un embarazo, vulnerando así la **autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad**, esto en razón de que tales numerales contrarían lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal, en tanto que impiden que las mujeres y demás personas con capacidad de gestar, tomen decisiones libres sobre los procesos reproductivos que acontecen en sus cuerpos, obligándolas a continuar en un estado de gravidez que implica cambios importantes y definitivos en la vida de las mujeres en todos los sentidos.

Asimismo, señaló que violentan su derecho a la **igualdad y no discriminación**, toda vez que generan que las mujeres puedan ejercerlos dependiendo de concepciones sociales, en los cuales se debe satisfacer un rol de género y cumplir con el destino de ser madres, por lo que se invade la autonomía reproductiva de las mujeres, mas no así la de los hombres.

Expuso también que se violenta el **derecho a la salud**, por el impacto que se tiene sobre el mismo al tenerse que enfrentar las mujeres a la imposibilidad de decidir de forma autónoma sobre los procesos reproductivos que ocurren en su cuerpo, ello, si el embarazo no cuadra en alguno de los supuestos establecidos por la norma que permiten suspender el embarazo.

De igual manera refirió que se violenta el **derecho a la libertad de conciencia**, pues considera que el Estado impone una creencia que corresponde al ámbito privado de cada persona, pues parte de una postura ideológica sobre el inicio de la vida humana, sin respetar la posibilidad de que no se comparta esa idea.

Resultan parcialmente fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa al tenor de las siguientes consideraciones.

En la inteligencia que la presente resolución tendrá sus bases en el pronunciamiento emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en la que declaró la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila, referente al tema del aborto.

Previo a entrar al estudio correspondiente, debe decirse que las normas impugnadas establecen que *“aborto es la muerte del producto desde la concepción, en cualquier momento de la preñez”* (artículo 327 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, aborto para efectos penales); y que *“se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aborto o consienta en que otro la haga abortar” (artículo 328 del referido ordenamiento legal, aborto autoprocurado o consentido).

La ley cuestionada pertenece al ámbito penal y su existencia implica la posibilidad de que sea impuesta una pena privativa de libertad.

De manera que se procederá a revisar la constitucionalidad de sancionar con pena de prisión a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo.

Tema que será abordado desde la tutela de derechos, y apreciado bajo la perspectiva de género como método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, juzgar a partir de las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Para ello, es necesario cuestionar los estereotipos establecidos en la legislación respecto las funciones de uno y otro género y el actuar de manera neutral en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, pues es deber del Estado velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Y como primer punto, se parte de que el derecho en el que incide la norma aquí reclamada, es en el **derecho** constitucional de las mujeres **a decidir, con respecto el bien constitucionalmente protegido (no nacido).**

Ante ello, la primera disposición impugnada no incide en el apuntado derecho (lo que se traduce en un reconocimiento de **validez** del artículo 327 del Código Penal para el Estado de Nuevo León); mientras que el tipo penal que criminaliza la conducta del aborto autoprocurado o consentido limita de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión (lo que origina la inconstitucionalidad del artículo 328 del ordenamiento ya referido).

La presente determinación se basa en el criterio del derecho de que toda mujer y persona capaz de gestar, cuenten con el derecho de decidir libremente el ejercicio de su maternidad, sin que concurra ninguna circunstancia extraordinaria en relación con la causa de la concepción (producto de la violación) o la salud de ella misma.

Que tengan la libertad de decidir, bajo sus propias creencias, formación, reglas morales, principios y orientación, sin que exista normativa que coarte ese derecho, el cual desde la creación de la norma se incide en él y se materializa en el momento en que la mujer o persona capaz de gestar⁴, queda en estado de gravidez.

Lo anterior, como resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones.

La base de esta prerrogativa lo constituyen la **dignidad humana**, la **autonomía**, el **libre desarrollo de la personalidad**, el **derecho a la vida privada**, la **igualdad jurídica**, el **derecho a la salud** (psicológica y física) y la **libertad reproductiva**.

Se explica:

⁴ "Personas con Capacidad de Gestar", "Personas Gestantes" o "Cuerpos Gestantes" es un concepto sumamente relevante y de reciente aparición, se refiere a aquellas personas que no identificándose con el género "mujer" sus cuerpos sí tienen la capacidad de gestar, por ejemplo, hombres trans, personas no binarias, lesbianas y otras identidades de género que pueden embarazarse.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En los artículos 1 y 4 constitucionales, se reconoce el derecho exclusivo a las mujeres a la autodeterminación en materia de maternidad. Es exclusivo de las mujeres pues forma un todo con su libertad personal, que no puede dejar de entrañar su autonomía en orden a la opción de convertirse en madre.

Ciertamente no existe de manera explícita la referencia de ese derecho, sino que su reconocimiento nace del conjunto de derechos que han sido precisados, y tiene como punto de partida el artículo 4 Constitucional, segundo párrafo, que señala: *“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”*, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

En dicha reforma el Legislador quiso plasmar el deber del Estado de no intervenir en una decisión personal, como lo es la planificación familiar, adquiriendo además el claro compromiso de dotar a la población de los medios suficientes e idóneos para ejercer una maternidad responsable; y que los fines que originaron la creación del derecho a decidir son la igualdad, la integridad familiar y la libertad.

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el caso de la despenalización del aborto en la hoy Ciudad de México, estableció, por principio, que el segundo párrafo del artículo 4 Constitucional consagra el ejercicio de un derecho individual que trasciende a la libertad sexual y reproductiva⁵.

Bajo los anteriores puntos de referencia que originaron esa disposición constitucional, se abordaron los principios y derechos

⁵ Sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, resuelta por el Pleno en sesión de veintiocho de agosto de dos mil ocho.

constitucionales involucrados con la íntima decisión de ser madre, a fin de establecer el contenido que procura el derecho a decidir en el contexto actual.

Dignidad humana.

Para definir el contexto del **derecho a decidir**, se acudió al contenido que irradia el derecho a la dignidad humana (específicamente en su vertiente femenina), al ser éste el fundamento, condición y base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente. Así, la dignidad humana como origen, esencia y fin de todos los derechos humanos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

Sobre este tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido el valor superior de la dignidad humana, al afirmar que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como el presupuesto esencial del resto de los derechos fundamentales en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y al estado civil. Y si bien, estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en la norma fundamental, así como en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a



través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad⁶.

Derecho fundamental que constituye una norma jurídica viva que no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta - en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada⁷.

La dignidad humana reconoce la especificidad de la condición femenina y —puesta en perspectiva con los elementos que enseguida serán reseñados—, se funda en la idea central de que la mujer puede disponer libremente de su cuerpo y puede construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones, esta concepción no puede ser de otra manera, pues parte de reconocer los elementos que definen a las personas con capacidad de gestar y el despliegue de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.

Autonomía, Libre Desarrollo de la Personalidad y Derecho a la Privacidad.

Las citadas prerrogativas consisten en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia

⁶ Consideraciones sostenidas por el Tribunal Pleno al resolver el Amparo Directo 6/2008 en sesión de 6 de enero de 2009.

⁷ Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.) (registro 2012363), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, cuyo rubro es: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA".

humana, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal. El Tribunal Pleno ha sostenido que la persona tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, así como la manera en que logrará las metas y objetivos que, para ella, son relevantes.

Trata de un derecho personalísimo, como parte del reconocimiento a una facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera⁸. Ante tales alcances, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente⁹.

En el tema específico de la mujer y el ejercicio de su dignidad en la decisión de convertirse o no en madre, se añade el componente de la libertad que goza de establecer su proyecto de vida. Esto es así, pues la libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, ya que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas, con lo cual este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad.

La autonomía y el libre desarrollo de la personalidad brindan cobertura a la "libertad de acción" que permite realizar cualquier

⁸ Tesis: P. LXVI/2009, (registro 165822), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2009, Tomo XXX, página 7, cuyo rubro es: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE".

⁹ Criterio considerado por el Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, fallada en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez.

relación con la posibilidad de ser madre, elegir quien quiere ser, pues no puede perderse de vista que, desde esta apreciación, se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atravesase por tal faceta. En el seno de esta controversia debe partirse del reconocimiento de la individualidad de las mujeres y su identidad, de modo que esta es la razón por la que la libertad se juzga tan personal, tan íntima, tan fundamental, lo que constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección.

Es indispensable convenir en el respeto mutuo e irrestricto de las creencias y principios individuales y de la construcción personalísima de cada plan de vida y, se reitera: sin la imposición de un criterio por encima de otro, destacadamente, en aquellos tópicos sumamente complejos y que sólo pueden ser resueltos en un ámbito de privacidad y conforme a las más íntimas convicciones personales.

Lo anterior constituye un rechazo tajante a la posibilidad de imponer –a través del uso del poder estatal– criterios que únicamente se corresponden con la conciencia individual.

Igualdad jurídica.

El Alto Tribunal ha señalado que el primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se introdujo en la Norma Fundamental como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino¹¹.

El establecimiento constitucional de la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley obedeció a la discriminación histórica advertida hacia las mujeres, y planteó como objetivo permanente la

¹¹ criterio 1a. CLII/2007, (registro 172019) localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2007, Tomo XXVI, página 262, cuyo rubro es: "IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES".



eliminación de esa situación nociva; desde su inclusión expresa quedó claro que no versa sobre dar un trato idéntico o de prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino de lograr una igualdad real entre hombres y mujeres.

De tal manera, el reconocimiento del derecho a elegir tiene la pretensión de eliminar la posibilidad de que exista una discriminación basada en género en materia de maternidad y derechos reproductivos. Se trata de reconocer que la mujer puede desplegar estos derechos desde sus propias características, en un plano de igualdad de género que privilegie la capacidad femenina de tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad corporal.

Pues no puede pensarse que únicamente puede desplegar su sexualidad para procrear, o que, debe abstenerse completamente de realizar estos actos, ya que aun utilizando el uso de métodos anticonceptivos existe una posibilidad –aunque sea mínima– de concebir, ni se diga cuando se carece de educación sexual o difícilmente se tiene acceso a métodos de control natal.

El derecho a decidir se construye sobre la igualdad de género que supone la eliminación de los estereotipos que pueden asignarse a la mujer en relación con su disfrute del derecho a la sexualidad. Además, en la libertad de decisión en materia reproductiva, se trata de disociar el constructo social tradicional que empató los conceptos femenino y maternidad.

La ausencia de un reconocimiento de los elementos que definen a la mujer y de instrumentos, como el derecho a decidir, supondrían la correlativa lesión a la igualdad de género, es decir, una discriminación basada en prácticas o costumbres ancladas en

concepciones que asignan un rol social a la mujer que anula su dignidad y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual (lo que incluye la obligación de ser madre). Este tipo de cargas impuestas por la construcción de estereotipos redundan y se traducen en mecanismos que perpetúan el ejercicio de la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes.

De manera que, a fin de evitar la anulación de la igualdad jurídica de la mujer mediante la imposición de medidas que eliminen por completo su derecho a decidir, es indispensable reconocer su autonomía para tener un margen mínimo de elección en relación con mantener el proceso de vida en gestación o interrumpirlo.

El mandato de igualdad jurídica del hombre y la mujer ante la ley, conforme a lo dicho, se traduce en que, frente a supuestos que garanticen que la mujer quedará sujeta a un ámbito de vida no elegido –y que impliquen que no podrá desempeñarse de la misma forma que los hombres– y otro en la que ella podrá contar con mayores oportunidades, se debe preferir este último.

Conforme a estas bases, invariablemente debe el Estado Mexicano eliminar los estereotipos que puedan traducirse en violencia de género; e incluir como pilar y fundamento del derecho a decidir, la prerrogativa de las mujeres a no ser víctima de discriminación por género, pues, desde su individualidad le imprime una fuerza categórica de origen a la posición de las mujeres en la sociedad.

Derecho a la salud (psicológica y física) y libertad reproductiva.

La salud de la mujer, como eslabón esencial para poder elegir si prosigue o anula el proceso de gestación, debe aquilatarse –en un primer sentido– como el derecho a mantener un óptimo estado psicoemocional.



Esta aproximación parte de concebir el derecho a elegir como la decisión más íntima, personal, y una de las más trascendentales, que puede enfrentar una mujer, de manera tal que deben desterrarse las limitaciones que inhiban por completo la posibilidad de reflexionar, debatir en el fuero interno y analizar – conforme a las convicciones y planes personales– las posibilidades que presenta el futuro cuando, habiendo concebido, la maternidad se puede convertir en realidad, con la finalidad de mantener un pleno estado psicológico y emocional.

Es decir, aquí la presencia del derecho a la salud se asocia con la libertad mínima de poder reflexionar una decisión, lo que constituye un paso primario al resto del impacto del derecho a la salud en el derecho a elegir.

Esta apreciación también pretende desmitificar la afirmación de que el reconocimiento del derecho a decidir puede traducirse en asignar un valor menor al acto de concebir, pues por el contrario, el objetivo es apreciarlo en toda su magnitud, destacando que sólo la participación decidida de la mujer puede brindar la mayor protección a los elementos en juego, concretamente: su derecho a elegir y la tutela al bien constitucionalmente relevante que es el producto de la concepción, reconociendo en todo momento la mayor trascendencia que tal dilema supone para el fuero interno de la persona (mujer o persona gestante), y que sólo mediante el libre ejercicio del derecho a decidir se puede garantizar la protección más adecuada de su condición psicológica.

En este esquema, los aspectos relacionados con la posibilidad de la interrupción del embarazo conllevan, por definición, la natural asistencia sanitaria (psicológica y física), de manera que el derecho a la salud y las libertades asociadas a éste, son condiciones indispensables del derecho a elegir el curso de la

vida reproductiva, como un medio de protección basado en el principio de no discriminación que implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población.

Correlativamente, involucra que deben ser sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar diseñados para mejorar el estado de salud, físico y mental, de las personas de que se trate (no como la mera ausencia de enfermedades), es decir, a través de la aspiración permanente de buscar el bienestar integral de la persona.

Esta comprensión de la salud reproductiva, implica el reconocimiento de que las personas deben estar en capacidad de llevar una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, y de tomar decisiones respecto a si desean procrear, a partir del principio de que toda mujer tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación.

A partir de lo anterior es posible afirmar que es obligación del Estado de prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto en condiciones poco seguras, lo que, a su vez, abarca tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el proceso de gestación representa para la restauración y protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer embarazada.

Bajo este parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no es suficiente con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud y la libertad reproductiva, pues es fundamental contar

salud de las mujeres no sólo en aquellos casos en los que les causa una enfermedad física, sino también en aquellos casos en los que se afecta su bienestar, incluido aquello que para cada mujer signifique estar bien...”

De lo anterior, se concluye que la relación específica entre salud y derechos reproductivos forman parte de un todo cuyo centro de acción son las mujeres y las personas con capacidad de gestar, puesto que se vincula de forma intrínseca con los atributos relacionados con el ejercicio de su propio plan de vida y la conducción de éste a través de la protección y búsqueda del más amplio bienestar en un marco de igualdad jurídica.

En base a los anteriores apartados, el Tribunal Pleno ha reconocido la influencia que tiene cada derecho y principio en la construcción del **derecho a decidir**; y que constituyen piezas esenciales en este entramado constitucional y convencional, que confluyen para determinar que la titularidad del referido derecho fundamental corresponde a la mujer y las personas con capacidad de gestar, y que éste consiste en la posibilidad de acceder libremente a un procedimiento de interrupción segura del embarazo.

Ha referido que la constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer no pueda plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que mujeres independientes, las configura como instrumentos de procreación, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En base a ello, refiere que los pilares que sostienen el derecho a decidir la vida reproductiva irradian elementos que, unidos, configuran la noción de justicia reproductiva que comprende el **derecho a la autodeterminación de la mujer**, vinculado al principio más amplio de autonomía corporal que es el **derecho a la integridad física y psicológica**. Pues, la decisión de ser madre o no, una vez que ha ocurrido el momento de la concepción y conforme a la intrínseca dignidad de la mujer, se debe presumir racional y deliberada, que considera a la autonomía personal y al libre desarrollo de la personalidad en términos de realización y responsabilidad individual.

Así, la libertad reproductiva, en su vertiente específica del derecho a decidir, implica que **no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo ya que pertenecen a la esfera de intimidad de la mujer**, y que pueden ser de la más diversa índole, lo que comprende razones médicas (físicas y psicológicas), económicas, familiares, sociales, entre otras.

Señala el Tribunal Pleno, que es insoslayable considerar la situación de profunda desigualdad, marginación y precariedad en que se encuentran muchas mujeres en nuestro país y la influencia de esas circunstancias en las decisiones personales que ellas toman. Y un pronunciamiento integral no puede dejar de observar la realidad imperante, por lo que obliga emitir una sentencia consecuente con las condiciones sociales, económicas, educativas y culturales de nuestro país a fin de garantizar la necesaria conexión entre la constitucionalización del derecho a decidir y el contexto en que viven sus titulares, como parte de un mecanismo indispensable de legitimación de esta decisión.

Asimismo, que la problemática está compuesta de la concurrencia de diversos aspectos indisolubles que termina por traducirse en la situación de desigualdad, marginación y precariedad ya señalada. La desigualdad en la distribución de los ingresos de los hogares, la pobreza extrema y el grado de marginación, que son factores que impactan el acceso efectivo del derecho a la educación, y factor clave para disponer de información sobre los derechos reproductivos y la posibilidad de contar con acompañamiento en materia de planificación familiar y uso de métodos anticonceptivos.

Por lo que refiere que el derecho de las mujeres a decidir constituye un instrumento de materialización de sus derechos fuente, es refractario al control estatal basado en arbitrariedades o prejuicios, al asumir a la mujer como un centro independiente y responsable de sus elecciones y decisiones, y es un mecanismo de reconocimiento de la mujer en toda su dimensión, con todas las implicaciones de la realidad mexicana.

Asimismo, frente al escenario de la mujer y aquellas personas con capacidad de gestar que se plantean la disyuntiva de continuar o interrumpir su embarazo, es preciso fijar los alcances del derecho a decidir como exigencia para el Estado de implementar medidas específicas útiles para su materialización, y cuyo contenido debe ser definido teniendo como punto de partida lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 del texto jurídico fundamental, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Ha señalado que el contenido de los derechos y principios que sirven de fundamento de esta prerrogativa constitucional y teniendo presente el peso de las implicaciones del estado de gravidez conforme a la realidad de nuestro país— conducen a sostener que los bordes internos y externos del derecho a elegir se traducen en las siguientes siete implicaciones esenciales:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Primera. La educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva. Comprende tanto los aspectos educativos formales como amplias y robustas campañas de difusión y divulgación sobre la sexualidad humana en todas las edades del desarrollo, el aparato reproductor femenino y masculino, la orientación sexual, las relaciones sexuales, la planificación familiar y el uso de anticonceptivos, el sexo seguro, la reproducción, los derechos sexuales y los derechos reproductivos, los estudios de género y otros aspectos de la sexualidad humana, con el objetivo de alcanzar un estado específico de salud sexual y reproductiva.

Expone que la política pública debe cimentarse, en relación con el derecho a elegir, en que la interrupción legal del embarazo jamás constituirá o recibirá un entendimiento como método de “planificación familiar”, de manera tal que las acciones estatales deben desplegarse considerando ese acto como la última opción disponible, a partir de un trabajo educativo generalizado conforme a las nociones recién precisadas. Está labor de difusión y enseñanza deberá desplegarse de manera accesible, y sensible a los rasgos de cada grupo social o comunidad, lo que comprende el trabajo con el sector rural e indígena, así como la ejecución de políticas públicas transversales guiadas por la perspectiva de género y no discriminación que identifique las necesidades específicas de cada grupo poblacional o sector social.

Segunda. El acceso a información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal. A partir del contenido del derecho a la planificación familiar previsto en el citado artículo 4 constitucional, es obligación del Estado brindar información sobre el tema, así como los servicios necesarios, lo que comprende el acompañamiento por un especialista de la salud

y asesoría en planificación familiar para, en caso de decidirlo, facilitar la adopción del método anticonceptivo que se adapte a las necesidades personales, expectativas reproductivas y estado de salud.

Los servicios de planificación familiar y anticoncepción a que se hace referencia deben tener como finalidad prioritaria el bienestar sexual y reproductivo de las personas, manteniendo como propósitos principales: reducir el índice de abortos a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas a través de una visión de género y no discriminación, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diferentes grupos poblacionales, con atención prioritaria en adolescentes, jóvenes, comunidades rurales, comunidades indígenas y cualquier otro grupo o sector históricamente vulnerado o con puesta en peligro de su acceso a la salud integral, o cuyo bienestar se encuentre comprometido por cuestiones de pobreza, marginación o precariedad.

Tercera. El reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo. Esta elección corresponde en exclusiva a la mujer o persona con capacidad de gestar, pues se vincula a una de las esferas más íntimas que configuran su dignidad y su personalidad, en tanto que sólo ella puede, de acuerdo con sus circunstancias individuales, responder cómo integrará la maternidad a su plan y proyecto de vida, así como –en su caso– las razones por las que prefiere tomar la compleja decisión de interrumpir la gestación.

Con base en los elementos que fueron destacados en la construcción del derecho a elegir, la autonomía de la que goza la mujer manifestada en la libertad de elegir el libre desarrollo de su personalidad, se instrumenta a través del reconocimiento de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mujer como única titular del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo.

Además, se trata de ubicar en el sitio que corresponde lo relativo al desarrollo integral del embarazo o su conclusión anticipada, que –por su propia naturaleza, por sólo ocurrir la gestación de la vida en el cuerpo de la mujer–, constituye una de las decisiones más trascendentales que puede enfrentar en su propio ciclo de vida, de manera que sólo ella en su intimidad conoce la importancia de cada una de los motivos personales, médicos (físicos y psicológicos), económicos, familiares y sociales, que la orillan a tomar una decisión en un sentido u otro.

Cuarta. La garantía de que la mujer o persona gestante tome una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo. Es obligación del Estado proporcionar a la mujer, en un contexto de confidencialidad, la información suficiente para tomar esa decisión clave en su vida reproductiva.

Quinta. El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia, claramente diferenciados y que encuentran su detonante en la elección de la mujer o persona gestante. La propia literalidad de la expresión derecho a decidir, revela que su ejercicio puede operar en un sentido o en otro, su relevancia radica justamente en la posibilidad de optar libremente tanto por la opción de continuar como de interrumpir el proceso de gestación.

Sexta. La garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria. Partiendo de

que el derecho a la salud en una de sus dimensiones involucra acciones de carácter prestacional, es obligación a cargo del Estado que en los hospitales de carácter público se brinde el acceso a ese derecho de forma accesible, siguiendo los más altos estándares de calidad posibles, competencia técnica, rango de opciones disponibles e información científica actualizada.

Los servicios de salud deben garantizar, desde la primera aproximación y contacto con la mujer interesada, que no exista una invasión a su esfera de intimidad que implique atentados contra su dignidad; en ese entendimiento, deben abstenerse por completo de utilizar técnicas que, de forma violenta o no, tiendan a cuestionar o imposibilitar el acceso a la interrupción del embarazo.

Séptima. El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación. Esto es resultado del encuentro entre el derecho a elegir que encuentra su límite en la protección constitucional que amerita el no nacido.

El nasciturus como bien constitucional y su ámbito de protección en el sistema jurídico mexicano.

Señaló el Pleno que no existe carácter absoluto de prerrogativa alguna, y que no tiene cabida el argumento que pretenda partir de la mayor jerarquía de una frente a otra, ya que no distingue entre la naturaleza de los derechos y sus condiciones de ejercicio, de manera que los derechos fundamentales no son, en caso alguno, absolutos.

De esta forma, la relación que se entabla entre el derecho a decidir y la protección del bien constitucional del no nacido no son supuestos de excepción a esta regla y, para efectos de este caso concreto, debe reconocerse la fuerza que uno imprime respecto del otro y el interés apremiante en tutelar tales aspectos con el objetivo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de brindar un ámbito constitucional claro y consistente con la narrativa de los derechos humanos.

En efecto, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, se pronunció con el alcance de que *“...del hecho de que la vida sea una condición necesaria de la existencia de otros derechos no se puede válidamente concluir que debe considerarse a la vida como más valiosa que cualquiera de esos otros derechos. En otros términos, podemos aceptar como verdadero que si no se está vivo no se puede ejercer ningún derecho, pero de ahí no podríamos deducir que el derecho a la vida goce de preeminencia frente a cualquier otro derecho. Aceptar un argumento semejante nos obligaría a aceptar también, por ejemplo, que el derecho a alimentarse es más valioso e importante que el derecho a la vida porque lo primero es una condición de lo segundo.”*

Ahora, para efectos de delimitar la protección que en el sistema jurídico mexicano tiene el concebido, se dejó establecido que el no nacido **carece de la capacidad jurídica propia de una persona** y, en términos del marco normativo nacional, **no puede ser calificada como tal desde el punto de vista jurídico**. Lo anterior, en razón de que **no se ha podido delimitar desde qué momento empieza la vida humana y el momento a partir del cual debe protegerse por parte del Estado**.

Y una vez analizado el marco jurídico nacional e internacional en relación con la titularidad de los derechos fundamentales y las nociones de protección de la vida, **llegó a la conclusión que el nasciturus escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, de modo que el ejercicio de éstos está determinado a partir del nacimiento**.

Descartado el escenario de que el embrión o el feto (dependiendo del momento de la gestación) sea titular de derechos fundamentales por no ser persona en el sentido jurídico de la expresión, encuentra lugar hacer mención de que el régimen jurídico no establece la protección del derecho a la vida desde la concepción (esto, como parte de revisar los diferentes caminos a través de los cuales podría configurarse el derecho a la vida del concebido).

En el caso concreto de la Norma Fundamental, como parte del debate legislativo en torno de la última reforma constitucional en materia de derechos humanos al artículo 29 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Junio de dos mil once, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados fueron contundentes en destacar que, no obstante que no puede suspenderse en estado de emergencia el derecho a la vida, esto no debe entenderse en el sentido de que la titularidad de los derechos es a partir de la concepción.

En el ámbito convencional tampoco se encontró que la cobertura del derecho a la vida comprenda desde el momento de la concepción.

Tampoco la Convención sobre los Derechos del Niño establece que la protección de la vida del menor comprenda desde su concepción.

Sin que lo anterior signifique que el embrión o el feto carezca de un delimitado ámbito de protección, sino por el contrario, el Alto Tribunal reconoce una cualidad intrínseca en el nasciturus, con un valor se asocia a sus propias características en tanto se trata de la expectativa de un ser –con independencia del proceso biológico en el que se encuentre– y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación.



Así, el Alto Tribunal concluyó en afirmar que **el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión**, categoría que implica su reconocimiento como un bien que ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado por lo que es en sí mismo, por su relevancia intrínseca. Además, el periodo prenatal también amerita la tutela correspondiente asociada a la protección conjunta que corresponde a las mujeres que, en su ejercicio del derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida.

Asimismo, refirió que **el derecho a decidir**, en relación con la mujer que opta por la interrupción del embarazo, **sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la concepción**, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía de la mujer, un espacio donde la tutela de ambos sea posible.

Y señaló que la decisión judicial tomada, se orienta por un ejercicio de conciliación, integración y ponderación de los principios, derechos y bienes constitucionales involucrados.

En relación con la fijación la temporalidad en que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo como parte del ejercicio del derecho a decidir, el Tribunal Constitucional, tomó como idóneo y razonable el plazo establecido en el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es decir, dentro del periodo de doce semanas, por ser más seguro y recomendable en términos médicos; siendo así que, la interrupción legal del embarazo se fijó únicamente para el período embrionario y no el fetal, **antes del desarrollo de las facultades sensoriales y cognitivas del nasciturus**.

Lo que reflexionó a partir de información científica la temporalidad del desarrollo de la gestación, con el alcance de que dentro de las primeras doce semanas existe un incipiente desarrollo del embrión, así como la facilidad de la interrupción del embarazo, sin graves consecuencias para la salud de la mujer.

Y lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien afirmó que el impacto en la protección del embrión es muy leve, en vinculación con el principio de protección gradual e incremental de la vida prenatal.

Además de que el plazo de doce semanas lo juzgó razonable para que tenga lugar la íntima reflexión de la mujer, y en su caso, se ejecute el procedimiento correspondiente.

Fijado el contenido y alcances del derecho a decidir cuya titularidad corresponde únicamente a la mujer y las personas con capacidad de gestar (en donde ocupan un lugar particularmente importante las prerrogativas que lo nutren, y sus implicaciones esenciales) y del bien constitucionalmente relevante, así como la interacción de ambos aspectos y las reglas de su coexistencia, corresponde revisar, a la luz de estas consideraciones, las disposiciones impugnadas por la quejosa *****

VALIDEZ DEL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

El citado numeral que define que el *“aborto es la muerte del producto desde la concepción, en cualquier momento de la preñez”*, y como tal no incide con el derecho de las mujeres a decidir, de manera que su constitucionalidad no puede verse cuestionada a través de ese tipo de acercamiento, pues solamente comunica el núcleo de la conducta, despojado de información subjetiva, además de que su posición y contenido se advierte funcional: comunicar qué debe entenderse por abortar para efectos penales (su definición), es decir, para efectos del contenido de las

ENRIQUE GUERRERO VARGAS
70.64.66.20.63.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.c1.a8
10/09/23 12:59:03



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

siguientes disposiciones en donde sí se desarrollan los tipos penales integralmente, lo que incluye: las cuestiones relacionadas con el sujeto activo del delito, las penas y sanciones a imponer, excusas absolutorias, así como otras especificidades que rodean a la conducta núcleo.

De esta manera la citada formulación legislativa no se relaciona con el contenido del derecho a decidir en la medida en que se trata de una técnica abstracta que no menciona nada en relación con las características de la conducta que es necesario desplegar (voluntaria o involuntaria), ni con la calidad del sujeto activo (la mujer embarazada).

Por lo que dicha disposición –en su carácter de elemento objetivo del delito– desprovista del resto de los componentes que integran a plenitud cada tipo penal en lo individual, tiene cabida aun en el escenario de tutela constitucional del derecho a decidir, pues la utilidad de esa norma –por su naturaleza– es de tal generalidad que comprende su aplicación para los supuestos de protección del bien constitucional producto de la concepción frente a actos contrarios a la voluntad de la mujer, es decir, cuando asume la posibilidad de ser madre de manera libre.

Y si bien, la porción del elemento objetivo que señala “*en cualquier momento de la preñez*” y que, al tenor de lo sostenido como parte de las características del derecho a elegir, podría considerarse que tiene punto de toque con el rasgo de que la mujer puede interrumpir su embarazo en un periodo cercano al inicio del periodo de gestación; la transversalidad de esa porción corre por un camino separado, que incluye la tutela del concebido en un escenario de maternidad deseada, caso en el cual, efectivamente, la protección se extiende durante todo el embarazo, como señala la norma.

La supresión de esa porción normativa se traduciría en la imposibilidad de integrar la conducta típica para el caso de aborto forzado, que constituye un acto lesivo tanto a la integridad física y psicológica de la mujer, al derecho a decidir en la vertiente en que la mujer voluntariamente desea incluir la maternidad en su plan de vida, como a la vida en gestación en su carácter de bien constitucional.

Consecuentemente, lo debido es reconocer, desde esa óptica, la validez constitucional de esa disposición cuyo contenido es, en lo general, ajeno a los planteamientos de la parte actora y al contenido del derecho desarrollado en la presente resolución.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Al igual que en el apartado que antecede, se analizará si la norma que prevé sancionar con pena de prisión a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo incide o afecta el contenido y/o alcances del derecho a decidir, en los términos señalados y en su caso, desarrollar el estudio constitucional respectivo.

El artículo 328 del ordenamiento penal sustantivo del Estado de Nuevo León, establece que *“se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar”*.

De la lectura integral de esa norma, conduce a afirmar que ese tipo penal tiene un impacto frontal y directo con la libertad reproductiva de la mujer de decidir ser o no madre, el cual –al tenor de lo descrito en los párrafos que anteceden– es un derecho de entidad constitucional que tiene su raíz y sustento en la dignidad de la mujer, su autonomía, libre desarrollo de su personalidad, igualdad de género, y el pleno ejercicio de su derecho a la salud.

La decisión del legislador local de tipificar la multicitada conducta, supone que tiene la pretensión legítima de tutelar uno o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

varios bienes jurídicos, como rasgo connatural a las normas penales. Históricamente los estudios de derecho penal han ofrecido distintas razones para justificar la decisión del legislador de incluir en las codificaciones punitivas normas que sancionan con pena de prisión la decisión de la mujer de interrumpir su embarazo; de esta forma, las finalidades que, de forma conjunta o individual, se han esgrimido como causa suficiente (y en esa medida útiles para respaldar su legitimación y validez) para criminalizar esa conducta han comprendido: ser contrario a la moral, prevención de la mortalidad materna y protección de la vida en gestación.

Sin embargo, estimar contrario a la moral la acción de interrumpir el embarazo y, en esa medida, traducir esa valoración en el establecimiento de medidas de orden penal, no puede ser considerado un fin legítimo que sustente la racionalidad de la norma, pues el debate sobre su moralidad o inmoralidad debe reservarse al ámbito íntimo de cada persona, pero de ninguna manera debe dar contenido a la política criminal. El derecho penal, en su carácter de último recurso estatal para proteger bienes jurídicos, no debe involucrar –ni en su construcción ni en su uso– corrientes o posturas ideológicas de orden moral en relación con la interrupción del embarazo, pues se trata estrictamente de un tema de derechos humanos y protección de bienes constitucionalmente definidos dentro de un Estado laico y democrático.

Ahora, en cuanto a prevenir la mortalidad materna, tampoco es posible emplearlo como finalidad de la prohibición penal, pues la ciencia médica actual garantiza que una interrupción del embarazo realizada por especialistas y en un periodo temprano del proceso de gestación, represente el menor riesgo posible para la mujer. En todo caso, el fin de prevenir la mortalidad materna podría asociarse

como fin válido de otras variantes del delito de aborto, destacadamente el denominado no consentido o forzado, en donde la ausencia de voluntad de la mujer la coloca en una situación de vulnerabilidad más grande que en otros escenarios. Sin embargo, como ha sido precisado a lo largo de toda esta consideración, aquí se revisa el caso del aborto consentido o autoprocuroado, de modo que, al tenor de lo expuesto en las líneas que antecede, la prevención de la mortalidad materna no puede considerarse como un objetivo que justifique la existencia de la norma en términos constitucionales.

El tercero de los fines sí es posible encontrar un fin constitucionalmente legítimo, es decir, aquel en el cual el legislador estatal decidió adoptar medidas de carácter penal con el objetivo de proteger la vida en gestación. En el establecimiento de un tipo penal cuyo objetivo connatural a las normas penales es inhibir la práctica total de la interrupción del embarazo de corte voluntario, se advierte la finalidad de tutelar el bien jurídico de la vida en potencia.

El Congreso del Estado de Nuevo León, empató el bien constitucionalmente descrito en esta sentencia con un bien jurídico tutelable en el derecho penal y, al respecto, este Tribunal Constitucional sí considera que las normas que buscan proteger la vida humana en gestación y crear una cultura de respeto por la dignidad vinculada a este proceso persiguen objetivos legítimos. No es óbice a esta conclusión el hecho de que el concebido, según se explicitó, no sea titular del derecho a la vida, pues el deber constitucional de proteger la vida en gestación está asociado al valor intrínseco que le fue reconocido en términos de lo que representa en sí mismo, en vinculación directa con su pertenencia al interés público que subyace a la noción de gestación de un ser humano y su dignidad inherente

Sin embargo, el considerar que la norma persigue una finalidad asociada a la tutela de un bien cuya protección es de



interés público, no se traduce en que por esa razón deba reconocerse su validez dentro del sistema jurídico mexicano, pues corresponde revisar si en su formulación el legislador logró el objetivo de armonizar los extremos involucrados a través de la instrumentación de una medida de una cualidad tal que sea respetuosa del derecho fundamental a decidir y brinde cobertura al bien constitucional.

En ese sentido, aun teniendo origen en una finalidad legítima, la vía punitiva diseñada por la legislatura estatal no concilia el derecho de la mujer a decidir con la finalidad constitucional, sino que lo anula de manera total a través de un mecanismo –el más agresivo disponible– que no logra los fines pretendidos (inhibir la práctica de abortos) y, correlativamente, produce efectos nocivos como: puesta en riesgo de la vida e integridad de la mujer, criminalización de la pobreza, y descarta otras opciones de tutela de carácter menos lesivo que parten del trabajo conjunto con la mujer embarazada y que reconocen el ámbito privado en que desenvuelve el vínculo único que existe entre ella y el producto de la concepción.

Es en esa lógica en que la accionante acierta en sus conceptos de violación al señalar que la descripción típica del aborto autoprocurado o consentido que señala que se impondrá de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, es lesiva de los derechos reproductivos de las mujeres, por no incluir una formulación que permita interrumpir el embarazo en la primera etapa de gestación.

La problemática concreta de la porción normativa radica en la vinculación del vocablo voluntariamente (dolo) con el entendimiento del concepto aborto contenida en el artículo 327,

que señala que la muerte del producto desde la concepción acontezca en cualquier momento de la preñez. La técnica legislativa empleada por el Congreso del Estado de Nuevo León en la formulación de los supuestos típicos asociados al aborto revela que el vicio se encuentra en la norma que define el caso del aborto autoprocurado o consentido, pues resulta omnicomprensiva de la manera en que la mujer puede manifestar su voluntad de interrumpir su embarazo.

La invalidez del tipo penal radica en incluir en su formulación abstracta todos los supuestos temporales en que puede acontecer la interrupción del embarazo con origen en una decisión voluntaria de la mujer; comprendiendo con tal regulación tanto la interrupción temprana como aquella que podría acontecer en cualquier otro momento del proceso de gestación. El artículo 328 resulta entonces de una naturaleza absoluta, al no brindar ningún margen para el ejercicio del derecho humano a elegir la vida reproductiva que, con los matices destacados en esta sentencia, asiste a las mujeres en el supuesto de concebir.

De esta manera, la fórmula legislativa de orden penal que fue elegida por el Congreso Local y que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en todo momento, supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres.

Y carece de la cualidad de considerar el balance que debe existir entre la protección al bien constitucionalmente relevante y el derecho fundamental involucrado.

De manera que, tomando como base los alcances precisados en la parte preliminar de esta sentencia, se advierte que la construcción normativa destruye el equilibrio constitucional que deben guardar proporcionalmente el derecho a elegir y el bien que constituye el producto de la concepción. La punición total del acto voluntario de interrumpir el embarazo corrompe el delicado balance que supone la coexistencia de los elementos referidos, al inhibir en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su totalidad el derecho a elegir, a través de brindar una protección total y absoluta al concebido.

Por lo que, el desacierto legislativo más destacable en la construcción de la disposición no estriba en que no permita interrumpir el embarazo siempre, sino que no permite interrumpirlo en la fase inicial de la gestación sin dejar de calificarlo como delito.

Si bien el legislador puede delimitar válidamente la finalidad de proteger la vida en gestación, no puede afectar en forma desproporcionada los derechos de la mujer; no es constitucionalmente admisible que el legislador sacrifique –en forma absoluta– los derechos fundamentales de la mujer embarazada por lo que, si dentro de la política criminal estima que deben establecerse medidas de índole penal a fin de proteger la vida del concebido así como la de la mujer, tal regulación debe comprender hipótesis que impidan el excesivo sacrificio de los derechos involucrados (sin crear una obligación desproporcionada en relación con el proyecto de vida de la mujer).

De esta forma, cuando dicho bien y el derecho fundamental apuntado entran en colisión, el legislador debe regular tales supuestos de manera que la protección de la vida del concebido no prevalezca sobre los derechos de las mujeres, pero tampoco éstos sobre aquélla. La tipificación de esta conducta que se pretende sostener en la sola idea de que la pena es un medio que la sociedad tiene para expresar su oposición al aborto no es suficiente para estimarla respetuosa del orden constitucional, porque mira hacia sólo uno de los dos elementos del binomio.

En atención a que el derecho a decidir, como se vio, está construido sobre pilares con implicaciones individuales propias, la tipificación que anula por completo esa prerrogativa de la mujer se

traduce –en automático– en la vulneración inmediata de todos los elementos involucrados: se trastoca la dignidad de la mujer frente al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; se afecta trascendentalmente su autonomía y libre desarrollo de la personalidad al impedirse la posibilidad de elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles –la maternidad como destino obligatorio– que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica y se lesiona su salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión, de conducción de la vida propia, lo que a su vez genera el impedimento de alcanzar el más pleno bienestar.

Y la redacción de la norma, a partir de la técnica legislativa elegida por el legislador estatal, impide salvar constitucionalmente parte de su contenido para supuestos que escapan a los alcances del derecho a decidir de manera que, ante el vicio destacado, es que debe declararse inconstitucional el artículo 328 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en la porción en que determina que la inclusión en el tipo penal de la conducta, acontece en el primer periodo del embarazo; ello, por virtud de las consecuencias superlativamente graves que produce, al sobreponer la vida del concebido sobre los derechos de las mujeres en decidir sobre el mismo.

El tipo penal agudiza los efectos de los bordes de derecho a elegir en situaciones de marginación económica, desigualdad educativa y precariedad social. Ante la limitada ventana de oportunidades y acceso a los diversos mecanismos que pueden fungir para orientar a una mujer en el desarrollo de su sexualidad y de sus derechos reproductivos, la amenaza penal se manifiesta de manera más violenta en contra de este sector de la población.

Es en esa medida en que el tipo penal que criminaliza a la mujer deviene inconstitucional, por erigirse como el único



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mecanismo de protección del concebido, con inobservancia del marco constitucional aplicable, sin tomar en cuenta los datos en materia de protección de la salud, los resultados nocivos que la norma punitiva genera en especial en un sector de la sociedad, y la incapacidad de considerar mecanismos alternos.

En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de violación formulados por la parte accionante, y puesto que la redacción de la norma, a partir de la técnica legislativa elegida por el legislador estatal, impide salvar constitucionalmente parte de su contenido para supuestos que escapan a los alcances del derecho a decidir, lo procedente es declarar inconstitucional en su totalidad el artículo 328 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, siguiendo como línea argumentativa el criterio que sobre el particular ha establecido el Máximo Tribunal del País, funcionando en Pleno, en la acción de inconstitucionalidad ya señalada párrafos atrás.

INCONSTITUCIONALIDAD POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En otro aspecto también ligado al sistema punitivo construido en torno del fenómeno de la interrupción del embarazo, destaca el caso del artículo 331 del mismo código penal, y que trata del aborto no punible. Esta norma contiene en su diseño los casos que, al tenor de su nombre y el contenido de su primer párrafo, constituyen el ilícito de aborto, pero que la norma señala en su primer párrafo que “No se aplicará sanción”, siendo tales casos los siguientes: cuando la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a la salud (primer párrafo), o cuando el producto sea consecuencia de una violación (segundo párrafo).

El vicio constitucional asociado a esa disposición gira en torno de su diseño como excusas absolutorias en la forma en que se encuentra redactado “No se aplicará sanción” y la porción “el aborto”, pues esas expresiones constituyen una afectación al derecho a decidir, ya que éste no puede ser restringido a través de porciones normativas que, aunque descarten la aplicación de pena, sí conciben a dicha conducta como un delito.

Al respecto, la Suprema Corte ha sido puntual en las diferencias existentes entre los conceptos excluyente del delito y excusa absoluta, estableciendo que el primero implica que no pueda actualizarse el delito de que se trate, en tanto el segundo significa que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito¹², en la que señala que *“...la figura de excluyente de delito implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas...”*

Como contraparte de esa figura, se tiene que en el supuesto de una regulación redactada como excusa absoluta –como el caso que aquí se estudia– *“implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito. Es decir, las excusas absolutorias tienen como efecto la determinación de que sí existió la conducta típica y el respectivo delito (sus elementos y la responsabilidad del agente), pero por determinadas razones el legislador considera que no debe aplicarse la pena”*.

Así, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad; mientras que la formulación como

¹² Registro161333, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 18. “EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

excluyente del delito no permite que se integre el delito y, por tanto, no existe responsable y mucho menos una pena.

Es en ese sentido, el hecho de que en relación con los dos supuestos contenidos en el artículo 331 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, las porciones normativas que establecen “No se aplicará sanción” y “Tampoco será sancionado” resultan inválidas, pues constituyen una afectación al derecho de la mujer a decidir que el ordenamiento, para esos supuestos específicos, califique a las conductas como ilícitas (lo que comprende la responsabilidad relacionada), medida en la cual coadyuvan nocivamente a que subsista una noción de criminalidad en relación con la acción de abortar aun tratándose de supuestos en los cuales la concepción se dio en un marco de ausencia de consentimiento de la mujer (aborto por violación) o bien se pretende dar cobertura y protección a la salud (aborto por peligro de la mujer embarazada).

Ciertamente este fragmento del sistema punitivo dispuesto no impacta de manera tan notable el derecho de la mujer, como sí lo hace el referido artículo 328, pero el hecho de que la lesión sea de menor magnitud no significa que su redacción respete el apuntado derecho fundamental.

El vicio de inconstitucionalidad se traduce en que la disposición califica el actuar de la mujer como un delito, con las consecuencias inherentes a tal configuración legislativa. Esto contribuye negativamente al pleno despliegue del derecho a elegir, además de la interacción que, a partir de esa redacción, puede resultar entre la mujer y las instituciones públicas intervinientes.

Por cuanto hace a este aspecto, esta parte de la norma se aplicaría únicamente la expresión “no se perseguirán”, la cual comunica con claridad la noción de que se trata de una excluyente

del delito en la medida que el aparato estatal de procuración así como el de impartición de justicia no realizarán investigación ni juzgamiento de la decisión de la mujer de haber interrumpido su embarazo en esos supuestos.

En ese contexto, es **procedente conceder el amparo y protección de la justicia** solicitada por la parte quejosa *****

EFFECTOS DEL AMPARO

De acuerdo con lo expuesto en el estudio del presente asunto, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo **328** del Código Penal para el Estado de Nuevo León; y asimismo, por extensión, la inconstitucionalidad del artículo **331** del mismo ordenamiento, en las porciones que establecen “*No se aplicará sanción*” y “*Tampoco será sancionado*” y en su lugar le será aplicada la expresión “*no se perseguirán*”.

Los efectos del presente amparo conllevan la desincorporación de las normas jurídicas declaradas inconstitucionales, de la esfera jurídica de la quejosa, de manera tal que no se encuentra en obligación de observarlas, se extiende por todo el tiempo que las normas permanezcan vigentes, y eso vincula a todas autoridades que, por sus funciones deba aplicarlas, por lo cual no podrán utilizarlas como base para negar a la quejosa beneficios o establecer cargas relacionados con el derecho a decidir en torno a la interrupción o no de un embarazo, tanto en el presente como en lo futuro, lo cual es un efecto propio de la concesión del amparo contra leyes.

La vinculación a otras autoridades distintas a las señaladas como responsables está sustentado en diversos precedentes de esta Suprema Corte, como se desprenden de la jurisprudencia de esta Primera Sala, de rubro: “*AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*EJECUTORIA DE AMPARO*¹³, así, como la jurisprudencia de la Segunda Sala, la cual se comparte en este aspecto, de rubro *“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR”*.¹⁴

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 76 al 79 de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

PRIMERO. La justicia de la unión **NO AMPARA NI PROTEGE** ***** , en contra del artículo 327 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en términos y por las razones contenidas en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , en contra del artículo 328 y 331 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en términos del último apartado de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes; y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma electrónicamente el **Juez Víctor Hugo Alejo Guerrero**, Titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, el día de hoy doce de noviembre de dos mil veintiuno, en que lo permitieron las labores

¹³ Tesis de jurisprudencia 57/2007 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 144 del Tomo XXV (mayo de 2007) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 47/98 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 146 del Tomo VIII (julio de 1998) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
18802742_0558000027838884009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ENRIQUE GUERRERO VARGAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.c1.a8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/11/21 21:49:44 - 15/11/21 15:49:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6f c6 03 46 31 9d 24 67 21 90 50 38 7b e0 0b a8 8d 91 0f 71 40 2b 2e f6 fa d3 78 22 6f 32 d5 44 ee 7a 7a e0 ac d5 76 8a 29 22 54 6d b1 48 2d da 96 f6 30 e4 a8 81 55 7d c3 d0 71 5a d8 83 f1 94 ef 07 3c 5f 47 08 c8 3c 7b fb 8a 66 79 b7 e8 d3 58 8f 62 63 4a d7 54 21 6f b4 42 e3 37 4d 75 92 2c 2d 5d 52 a6 27 f2 99 ea a7 85 e5 8d 46 73 a0 d7 88 ec 24 f1 be cc 53 25 18 be 30 dc 43 ed 8f ac c2 8b 73 33 0e 04 76 99 db fd 65 12 06 2e a2 61 19 13 1d ee 6f 39 a8 94 50 55 10 23 dc 43 94 f9 74 b2 91 ea 02 e9 27 23 eb 50 1a ec 3d a8 cf 17 21 95 04 9f f1 83 90 81 1f 9a 71 c1 a0 51 4b 41 dd 45 87 db c4 53 dd 26 10 d3 d2 4c ad 94 df a6 5b 9c d8 71 fc 54 29 91 34 38 fc eb 02 7c 9c ed 83 7b 58 8e 70 b9 8e 20 da 05 58 82 69 f3 fe 02 c2 00 75 82 3c ad af e9 32 ce 0a f4 bf 60			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/11/21 21:49:45 - 15/11/21 15:49:45			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	15/11/21 21:49:45 - 15/11/21 15:49:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	80823040			
Datos estampillados:	gW8lod6PM8nSqzRFJW117u6wntM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VICTOR HUGO ALEJO GUERRERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.68.5d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/11/21 21:55:37 - 15/11/21 15:55:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6d dc 81 b1 74 d4 c9 73 e1 38 62 26 c6 41 c0 d7 bf 12 46 80 fa 6e 7b d2 70 db b3 d7 5f 87 b9 8d 5e 0e 59 42 33 e1 33 0f f2 2f c5 88 df 22 bc 8e ff 64 05 c1 9e 1f 4f f1 40 36 72 89 90 ca 73 55 8f 7f 02 fa 05 f5 b1 fc 6f 5e dc 77 e8 49 9c 14 a6 7f 85 e7 55 c3 79 a1 8e 7d 45 49 eb 9a 42 62 8a e8 cd 11 fd 07 ad 98 7e d2 8b 7d 6f 0d 30 6b a5 cf 77 49 03 de 21 87 9c d3 6c 37 21 c8 cc 9d 64 04 71 e0 bc 45 3c 43 a0 7e f7 13 20 fe 35 ff f1 4d 63 a4 2b 9c e0 9d 37 73 16 51 37 40 b5 1e ba 5c 41 d7 1f ea 6a 02 6e 97 aa 39 78 a5 e7 1a 93 0f 76 90 c5 19 f0 aa 2a c7 70 f1 3f cc 53 a4 ad 6b c5 6b c2 d1 22 50 17 1b e4 61 05 f7 f8 c9 29 49 f3 0f a1 61 c9 44 ff 46 06 a3 74 38 cc 3b 38 1e 63 be 02 9e ed ab 90 9c 8b 11 dd 64 ab c0 a8 17 c4 11 17 49 d1 ae 44 31 c3 34 7c 82 39 e3			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	15/11/21 21:55:37 - 15/11/21 15:55:37			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	15/11/21 21:55:37 - 15/11/21 15:55:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	80823205			
Datos estampillados:	2EA6xpdo5i0DTYs0JFqcedNx69I=			

El quince de noviembre de dos mil veintiuno, el licenciado Enrique Guerrero Vargas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública